

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 43/93)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Fernández Ordóñez, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Soriano García, Vocal  
Menéndez Rexach, Vocal  
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 15 de abril de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para deliberar y fallar en el recurso interpuesto por IZBI S.L. contra el Acuerdo de archivo de actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), recaído en el expediente nº 825/92; teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 16 de diciembre de 1992 el Director General de Defensa de la Competencia adoptó un Acuerdo, cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO el archivo de las presentes actuaciones seguidas bajo el nº 825/92, que tienen como origen la denuncia formulada por la entidad IZBI S.L."
2. Contra dicho Acuerdo IZBI S.L. interpuso recurso ante este Tribunal en el que, en síntesis, manifestaba que no era cierto que hubiera realizado trabajos de doblaje para Euskal Telebista S.A. (ETB), que ETB lleva trabajando continuamente, desde su creación en 1983, siempre con las tres mismas empresas de doblaje y que los requisitos para la adjudicación de tales servicios no son conocidos por IZBI, que ésta fue inspeccionada y homologada por un técnico de ETB en 1986 y 1990 y que, además, la plantilla de trabajadores eventuales que utiliza IZBI es la misma que trabaja para las empresas de la competencia; señala, además, que IZBI ha sido deliberadamente apartado del reparto de producciones de doblaje sin atenderse a criterios objetivos de mercado y que sus ofertas a ETB no han obtenido respuesta alguna.

3. Con fecha 11 de enero de 1993 el Tribunal requirió al SDC la remisión del informe previsto en el art. 48.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en él el Servicio expresaba que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y, en cuanto al fondo del asunto, que, aun estimando que ETB ostentase posición de dominio, no resulta acreditada la existencia de discriminación respecto a los servicios que presta la entidad recurrente, que reconoce haber trabajado, aunque esporádicamente, con ETB, por lo que procede, mantener el Acuerdo recurrido.
  
4. La recurrente, en su escrito de alegaciones, insistió en las mismas razones expresadas en su recurso, añadiendo que las investigaciones realizadas por el Servicio han consistido en preguntar a trabajadores o personas relacionadas directa o indirectamente con ETB o con alguna de las empresas denunciadas, que por su interés económico tratan de negar cualquier denuncia al respecto, y que, además, ETB es una empresa pública sufragada con dinero de la Comunidad Autónoma vasca, lo que agrava la existencia de las prácticas de abuso, de modo que ETB ha creado un "monopolio-oligopolio" que no es controlable por ninguna persona o sociedad ajena al ente; la existencia de tres empresas proveedoras de doblaje (siempre las mismas desde su creación) no puede llevar a afirmar la existencia de una diversificación de proveedores, puesto que queda probado, con la documentación aportada, que existen indicios más que suficientes para sospechar de las interrelaciones de ETB con esas empresas. Como apoyo jurídico de sus alegaciones, cita el art. 2.1 y el art. 3 LDC, el art. 6, en cuanto considera que ETB ha abusado de su posición de dominio, y la doctrina de este Tribunal, entre otras, la Resolución de 10 de febrero de 1991, en la que "señala que ha de defenderse el orden público económico, el cual queda sin protección si se permiten formas de abuso de posición dominante u otras conductas contrarias al mantenimiento sin restricciones ni falseos de la competencia en el mercado". Termina solicitando al Tribunal la revocación del Acuerdo de archivo y que se dicte la continuación del expediente contra ETB y se investiguen las relaciones de ésta con las sociedades K-2000 S.A., ERESOIN S.A. y EDERTRACK S.A. para probar la posible existencia de abuso de posición de dominio por parte de ETB, propiciada por su situación de monopolio de transmisión de imágenes por televisión de programas en lengua euskera, de si existen acuerdos o prácticas concertadas que falsean o restringen los principios de la competencia para que, en su día, previos los trámites legales, se declare la existencia de prácticas ilegales y violación de los principios de la libre competencia, juzgando la conveniencia o no de imponer las sanciones y multas correspondientes.

5. ETB, por su parte, estimó que el Acuerdo de archivo se ajusta a lo dispuesto en el art. 36 LDC, que, de las alegaciones de IZBI, no se desprenden hechos nuevos ni infracciones de los arts. 1 y 6 de la repetida Ley, insistiendo en los siguientes extremos:
- a) IZBI es la única empresa que carece de una estructura empresarial con suficientes garantías para un servicio continuado de doblaje, pues carece de plantilla fija de trabajadores.
  - b) IZBI realizó servicios de doblaje para ETB en tres ocasiones, por lo que no es cierto que haya sido apartada del reparto de producciones.
  - c) No es cierto que las ofertas de IZBI hayan "tenido la llamada por respuesta".
  - d) Es cierto que ETB señala un precio máximo para los servicios, basándose en los precios de mercado y para evitar posibles abusos de precios.
  - e) IZBI se creó con posterioridad a las primeras adjudicaciones y hasta la fecha no se ha presentado ninguna oferta por parte de IZBI que haya mejorado los servicios que en estos momentos ETB tiene contratados; además, las necesidades de doblaje tienden a disminuir por lo que no hay razón para contratar servicios adicionales de doblaje. Invoca en su apoyo el art. 38 de la Constitución y los arts. 1 y 6 LDC para concluir solicitando que se desestime el recurso y se confirme el archivo.
6. Con fecha 16 de febrero el Tribunal acordó, para mejor proveer, solicitar de ETB que especifique los datos y características de las ofertas que le han sido presentadas por las empresas cuyos servicios de doblaje tienen contratados, y la de IZBI, referidos a los años 1989 a 1992, lo que fue cumplimentado por ETB en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 1 de abril, en el que se acompañan los datos sobre las cuatro casas de doblaje en materia de personal, los precios de las mismas relacionados por conceptos (doblaaje, refuerzo de sound-track, creación de sound-track, subtitulación) entre los años 1988 a 1992, evolución de la subida de las tarifas de doblaje y sonorización de IZBI y evolución de la facturación y horas de doblaje de las empresas K-2000, ERESOINKA y EDERTRACK entre 1989 Y 1992.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las razones que alega el recurrente, en parte, junto con el resultado de la diligencia acordada de oficio por este Tribunal, aconsejan revocar el Acuerdo del Servicio, por cuanto se ha puesto de manifiesto claramente que los precios ofertados por las tres empresas competidoras de IZBI son idénticos durante el período de tiempo estudiado (1988-1992), lo que, junto a otros datos -como la existencia de precios notablemente inferiores a los de aquéllos ofertados por la recurrente y las condiciones no muy diferentes, conforme a los datos aportados por la propia ETB, respecto de las otras empresas dedicadas al doblaje en cuanto a instalaciones, dobladores, traductores y demás técnicos, así como la no constancia en la información reservada de otros extremos, como las condiciones técnicas exigidas que avalen las razones de ETB para no contratar con IZBI-determinan la exigencia de profundizar en la investigación, practicando las diligencias que el Servicio estime oportunas para acreditar si existen o no conductas prohibidas por el art. 1 y 6 LDC.
2. Es cierto que la simple existencia de una posición de dominio en el mercado que puede ostentar una empresa, no la obliga sin más a contratar con cualquier oferente en condiciones no discriminatorias, como ha destacado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia, por ejemplo, de 3 de julio de 1991, AKZO contra Comisión CEE III, as. C-62/86, dictada en interpretación del art. 86 del Tratado CEE, ni la fijación de precios máximos constituye una conducta prohibida o abusiva, por lo que, en este sentido, las alegaciones del recurrente no pueden tener acogida.
3. Por ello, la investigación instructora que se realice debe dirigirse más bien a acreditar si existen o no acuerdos o conductas prohibidas a que se ha hecho referencia en el primero de estos Fundamentos, más que al abuso de posición de dominio, en base a los hechos acabados de mencionar, sin perjuicio de que, si de las diligencias practicadas apareciesen nuevos hechos que resulten prohibidos por el art. 6, pueda el Servicio de Defensa de la Competencia, con libertad de criterio, adoptar las conclusiones más acordes con la recta aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia a que se refiere su art. 37, poniendo en conocimiento de las empresas afectadas la incoación del expediente.

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Tribunal

## **RESUELVE**

Estimar el recurso interpuesto por IZBI S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de 16 de diciembre de 1992, por el que se archivaban las actuaciones objeto del presente expediente, y ordenar a dicho órgano que instruya un expediente en el que se investiguen los hechos denunciados en el sentido expuesto en los Fundamentos Jurídicos 1 y 3 de esta Resolución, y adopte, en definitiva, la decisión que proceda.

Comuníquese al SDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses contados desde la notificación de esta Resolución.